

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso Declarativo – Incumplimiento Contractual
Rad. Nro. 11001310302420200011200
Demandante: EMILIA JOSEFINA VERGARA MARTINEZ
Demandado: LINK G&C S.A.S., ACCION FIDUCIARIA S.A. y SYNERGY PROMOTORES URBANOS S.A.

Procede este despacho a decidir lo que en derecho corresponda sobre el recurso de REPOSICIÓN impetrado por la apoderada de la demandada ACCION FIDUCIARIA S.A., contra el auto emitido el treinta y uno (31) de julio de 2020, en el cual se admitió la demanda¹.

ARGUMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

La recurrente se opuso a la anterior decisión y solicitó su revocatoria indicando que la demanda base de esta acción carece de los requisitos formales para su presentación y se incurrió en una indebida integración del litisconsorcio necesario, en tanto la demandante no tiene relación contractual con Acción Sociedad Fiduciaria S.A. a título institucional, y ya que esta última actúa como vocera y administradora del FIDEICOMISO RECURSOS PROYECTO ATLANTIC TOWER, así debió ser convocada al proceso².

Surtido el traslado pertinente, el apoderado del extremo actor se opuso a su prosperidad aduciendo que Acción Sociedad Fiduciaria S.A. hizo parte del contrato de vinculación celebrado el 7 de mayo de 2014 y por ende es procedente la vinculación de LA FIDUCIARIA al presente proceso, pues lo que se le está reprochando es que ésta incumplió con sus deberes [legales y contractuales como agente experto en el negocio fiduciario] de verificar el cumplimiento de las condiciones para la entrega [o restitución] de recursos a favor de EL FIDEICOMITENTE.

Además, resaltó que no resulta procedente dirigir la demanda contra el patrimonio autónomo FIDEICOMISO RECURSOS PROYECTO ATLANTIC TOWER, puesto que los patrimonios autónomos no son personas naturales ni jurídicas, y por ende no tienen capacidad para ser parte en un proceso.³

CONSIDERACIONES

Como un primer punto es menester recordar que el recurso de reposición fue concebido por el legislador con el objeto de que el funcionario que hubiere proferido

¹ 0007Admisión20200731

² 0034RecursoReposicion.68.11.07.

³ 0038DescoreTrasladoRecurso.09.21.07.

una decisión la revoque o la reforme, siempre que la misma contraríe el orden legal imperante, según lo establece el artículo 318 del Código General del Proceso, caso contrario, es decir en el evento de hallar acorde la decisión a los fundamentos de hecho y de derecho que deban tenerse en cuenta, mantenga su determinación.

De otro lado, las excepciones previas son instrumentos procesales previstos por el legislador para que el demandado, poniéndolos de presente en la primera actuación que despliegue, permita que el proceso se desarrolle dentro del cauce que le corresponde. Así, esas herramientas fueron diseñadas para ser utilizadas para evitar fallos inhibitorios o nulidades procesales.

Al respecto ha explicado el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, en Sala de Decisión Civil – Familia, que:

*"las excepciones previas son medidas de saneamiento que se adoptan al inicio de los procesos en los que se permite proponerlas, cuando la demanda adolece de un vicio y su finalidad, como lo expresa el propio impugnante es mejorarlo con el fin de evitar futuras nulidades o sentencias inhibitorias. Además, guardan relación con el derecho procesal y no sustancial como ocurre con las excepciones de fondo, que se deciden en la sentencia y se dirigen a enervar las pretensiones formuladas, razón por la cual, cuando se declara probada alguna excepción previa, no se está dando prelación a las formas sobre lo sustancial, sino mejorando el procedimiento."*⁴

Descendiendo al asunto de marras, de entrada se advierte que la decisión no se repondrá por ajustarse la misma al ordenamiento jurídico tal como se dilucida a continuación.

El citado artículo 318 *ejusdem* faculta a las partes de un proceso para que interpongan recurso de reposición contra cualquiera de las decisiones adoptadas por una autoridad jurisdiccional, excepto los casos concretos que determina el estatuto procesal, sin embargo, también es menester tener en cuenta que ciertas defensas deben plantearse a través de mecanismos totalmente disimiles a los recursos, pues es necesario agotar un trámite especial o específico.

En ese orden de ideas, no se observa que el argumento planteado para que se revoque el auto admisorio de la demanda atienda a una trasgresión de las normas que regulan ese acto procesal, ya que la indebida integración de la litis y la falta de legitimidad en la causa por pasiva, tratándose de un proceso por incumplimiento contractual, no es una causal de inadmisión o rechazo de la demanda [artículos 82 y 90 del C. G. del P.].

Es de advertir que en la etapa de presentación y calificación de la demanda no se califica de forma profunda el mérito de la pretensiones, sino que el escrito introductorio cumpla con unos requisitos formales mínimos para que pueda aperturarse el proceso judicial que, una vez integrado el contradictorio y agotado el respectivo trámite, será dirimido a través de sentencia o, en su defecto, del auto que resuelva sobre las excepciones previas si se plantea alguna con esta vocación.

Por lo tanto, no es la vía de la reposición la correcta para ventilar las controversias suscitadas en torno a los hechos o las pretensiones que se discuten, teniendo en cuenta que el legislador diseñó una serie de procedimientos, cargas, facultades,

⁴ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, en Sala de Decisión Civil – Familia. Providencia del veintiséis (26) de junio de dos mil doce (2012) Expediente No. 66001-31-03-005-2011-00032-01

plazos y oportunidades para que, garantizando el debido proceso, se diriman de fondo y en su totalidad los conflictos y controversias puestas en conocimiento de la jurisdicción ordinaria; y es que en efecto, debe recordarse que durante el traslado de las excepciones previas que interponga el demandado, el accionante puede pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, reformar la demanda a fin de subsanar los defectos anotados (numeral 1° art. 101 del C.G.P.), razón por la que no resulta procedente en esta etapa procesal, entrar a resolver de fondo sobre unos hechos que constituyen una excepción previa, cercenándole a la demandante la oportunidad procesal para que corrija su demanda a fin de subsanarla, si así lo considera pertinente.

Siendo así, como *ab initio* se indicó, se mantendrá incólume el auto en el que se admitió la demanda fechado el treinta y uno (31) de julio de 2020.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Veinticuatro (24) Civil Del Circuito De Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el proveído del treinta y uno (31) de julio de 2020.

SEGUNDO: Por Secretaría contabilícese el término con el que cuenta la demandada ACCION FIDUCIARIA S.A., para contestar la demanda y proponer los medios exceptivos que considere pertinentes, a partir de la ejecutoria de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,


HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ